

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

ANTECEDENTES

Le correspondió al JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, conocer de la demanda ejecutiva presentada por la entidad PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. contra la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, ATLANTICO.-

Por auto de fecha 11 de abril de 2023, la Juez A-quo negó el mandamiento de pago solicitado, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto del día 9 de mayo de 2023, manteniendo la Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a revolver previo agotamiento a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2023-00056-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.741.-

En el presente caso, los títulos ejecutivos aportados consisten en Facturas por venta de servicios, a favor de PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. y a cargo de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, ATLANTICO.-

La Jueza A-quo, al momento de revocar el Mandamiento Ejecutivo, señala:

"Descendiendo al caso concreto, se observa que como título ejecutivo, la parte demandante acompaña una relación de facturas de ventas físicas y electrónicas contentivas del suministro de servicios a la entidad promotora de salud ejecutada, sin embargo no se vislumbra que se haya adjuntado con la demanda los siguientes documentos: (i) El contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, (ii) los soportes que deben acompañar a las facturas de prestación de los servicios de salud, tal como se dijo, necesarios para que las obligaciones dinerarias cuyo cobro se pretenden por vía ejecutiva ante esta operadora judicial le sea estimado su mérito ejecutivo.

Encontrándonos de forma indiscutible que dentro de la presente demanda de ejecución, el título ejecutivo exigido para la factibilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda, es de carácter complejo, esto es que la obligación cuyo recaudo es materia de demanda está comprendido en varios documentos, ya que no es suficiente la sola presentación de las facturas de ventas para el recaudo de las sumas dinerarias allí determinadas para dar por sentado la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012 y las normas de carácter especial referente a la prestación de los servicios de salud invocadas. Siendo necesarios el acompañamiento en primer lugar del contrato celebrado entre la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, y en segundo lugar los soportes que debe acompañar a las facturas de prestación de los servicios de salud en la modalidad de contrato por capitación, en el caso particular exigido por el anexo técnico No. 5 del Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008 expedido por el Ministerio de la Protección Social, modificado por el Art. 4 de la Resolución 4331 de 2012, ya que solo se limitó a incorporar las facturas, el acta de conciliación de las glosas y un documento denominado radicación de cuentas, esto es, sin conformar el título ejecutivo complejo como se debe.

Por lo que es forzoso concluir que las facturas de ventas físicas y electrónicas acompañadas con el libelo demandatorio no son suficientes para prestar el mérito ejecutivo exigido por las normas transcritas y la jurisprudencia citada, en virtud de la naturaleza de las obligaciones dinerarias reclamadas tienen su génesis en la prestación de los servicios de salud, de los que se requiere para su exigibilidad los documentos y soportes ya señalados, no habiendo por tanto lugar a proferir el mandamiento de pago solicitado."

A efectos de resolver lo anterior, se ha de tener en cuenta el artículo 774 del C. de Comercio, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008, en el artículo 3º, el cual dispone:

"ART. 774.- Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisito señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.- (Se resalta).

El numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, señala:

"Artículo 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”.-

A su vez, el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 1676 de 2013, en su artículo 86, dispone:

*"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.**" (Se resalta).*

Por tanto, teniendo en cuenta esta normatividad, la obligación de dejar la constancia de la aceptación tácita, opera cuando el vendedor o emisor de la factura, pretenda endosarla, o sea, es un requisito a exigir, cuando de circulación del título se trate, más no como un requisito para determinar la calidad de título valor, tal y como en forma expresa lo señala el artículo 774 del C. de Comercio, la cual es una norma posterior y especial, por lo que es de preferencia de acuerdo al artículo 10 del Código Civil.-

El inciso 1° del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, dispone:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.-

Así mismo, en el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009, dispone:

"Artículo 2°. *Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2023-00056-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.741.-

***Parágrafo.** De conformidad con la ley, toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.”.-*

Por tanto, la razón por la cual la Juez A-quo, negó el mandamiento de pago solicitado, de no haberse allegado el contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre las partes y los soportes que debe acompañar a las facturas de prestación de servicios de salud, no es valedera, teniendo en cuenta que la factura de prestación de servicios, es un título valor, suficiente para incoar una demanda ejecutiva, por lo que se impone revocar el proveído impugnado, y en su lugar se ordenará que previo el estudio correspondiente de cada una de las facturas de prestación de servicios allegadas, unas físicas y otras electrónicas, profiera el mandamiento de pago solicitado, si a ello hubiere lugar.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha abril 11 de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se ordena que previo el estudio correspondiente de cada una de las facturas de prestación de servicios allegadas, unas físicas y otras electrónicas, profiera el mandamiento de pago solicitado, si a ello hubiere lugar.-

SEGEUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455c8951d42f1bf0258bec53746fda3a97be232e906031b4b59002c3b0023dc**

Documento generado en 26/09/2023 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>